

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5110.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Núm. 932.

*Seccion de Hacienda.*—El Ilmo. señor director general de la deuda pública me dice en 5 de Julio último lo que sigue:

«Adjunto remito à V. S. relacion de la factura de crédito de la deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas durante el mes de Mayo último al aprobado ó interesado que en la misma se espresa á fin de que consiguiente á lo acordado por esta direccion de que se dió à V. S. conocimiento en 31 de Marzo de 1863 se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

*Relacion de la factura de crédito que se cita.*

Causante ó heredero á quien corresponde.—D.<sup>a</sup> Ana María Fàbragues.

Apoderados que las han recogido.—Don Francisco de Paula Puig.

Lo que he dispuesto se publique como en la anterior comunicacion se ordena. Palma 25 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 933.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Número 74.

Orden general del 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1865  
en Palma de Mallorca.

El Escmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 12 del anterior trasladada al Escmo. señor Capitan general

de este distrito la Real orden siguiente:

«Escmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar lo que sigue.—Tomando en consideracion la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de Mayo último y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la Real orden de 13 de Mayo de 1861 en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al Regimiento fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa queden habilitados despues de 2 años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacer constar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos, ó ya como reenganchados con opcion á premio pecuniario.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El coronel jefe de E. M. Félix Fernandez Cavada.

Núm. 934.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
de las Baleares.

Anuncio.

Se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el estanco del pueblo de Son Servera; las personas á quienes pueda convenir solicitar el cargo de estanquero de dicho pueblo presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal de Hacienda documentadas en justificacion de sus méritos y servicios, dentro del preciso término de 8 dias, á contar desde el en que se in-

serte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condicion precisa con arreglo à órdenes vigentes se han de satisfacer al contado los efectos estancados que se necesiten para el surtido de la espendiduria.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que se consideren con derecho à obtener el precitado empleo.

Palma 29 de Julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 935.

Se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el estanco del pueblo de la Vileta; las personas á quienes pueda convenir solicitar el cargo de estanquero de dicho pueblo presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal de Hacienda documentadas en justificacion de sus méritos y servicios, dentro del preciso término de 8 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo condicion precisa con arreglo à órdenes vigentes se han de satisfacer al contado los efectos estancados que se necesiten para el surtido de la espendiduria.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que se consideren con derecho à obtener el precitado empleo.

Palma 29 de Julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 936.

A los Sres. Alcaldes presidentes de los ayuntamientos de la provincia.

Ya saben los Sres. Alcaldes de la pro-

vincia que el recaudador general de contribuciones de la misma es el Sr. D. José Astier representado cerca de cada municipio por sus delegados indispensables para realizar las contribuciones territorial é industrial. Cada uno de esos delegados ha debido presentar ante la autoridad de los Sres. Alcaldes los oportunos poderes que le acrediten la representacion del recaudador general, requisito indispensable para obtener la posesion.

Sin embargo de todo ello creo conveniente recordar à los Sres. Alcaldes una parte muy esencial de sus deberes con relacion à la cobranza de contribuciones.

Se considera à los recaudadores su posesion solo para los efectos de la cobranza de un trimestre, de manera que necesita el recaudador para proceder à la cobranza del segndo haber cancelado sus cuentas del primero y que la administracion de mi cargo lo diga así à los Sres. alcaldes de la provincia. En este concepto esta oficina autoriza por la presente circular la cobranza del trimer trimestre de este año económico y previene à los Sres. alcaldes que para la cobranza del segundo, tercero y cuarto y sucesivamente en los años del contrato, ha de preceder una igual autorizacion, lo cual deben hacer público en su respectiva localidad por los medios de costumbre, para que llegue à conocimiento de todos los contribuyentes y tengan, por tanto entendido que de cualquier adelanto de trimestre, cuya cobranza no esté previamente autorizada por una circular como esta son responsables à la hacienda.

No obstante, la anterior prevencion no puede ser relativa à las cuotas del subsidio que se devengan íntegramente tales como las de los ambulantes y otros análogos. Palma 31 Julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.



**DON MIGUEL ESTADE Y SABATER**  
*Alcalde Constitucional de la M.  
I. N. y L. ciudad de Palma, ca-  
pital de la provincia de las Ba-  
leares.*

La gran importancia que hace tiempo merecen las enfermedades contagiosas de carácter poco conocido, que azotan á muchos pueblos del imperio Ruso, la invasión del cólera-morbo en varias naciones de Europa, las desfavorables noticias que se han recibido de la salud pública de algunos puntos del litoral de nuestra España, el encontrarnos en la estación del año en que mas favorablemente pueden desarrollarse enfermedades de índole contagiosa y epidémica, y el conocimiento teórico-práctico que se tiene de que las precauciones higiénicas son lo que mas influye en la preservación de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas; de conformidad con el parecer del Ayuntamiento y á excitación del M. I. Sr. Gobernador de la provincia y de la Junta provincial de Sanidad, he acordado lo siguiente:

1.º Todos los vecinos ántes de las siete de la mañana barrerán y regarán la porción de calle que ocupa el frontis de su habitación, dejando la basura en sitio oportuno para que pueda ser recogida por los carros destinados al efecto.

2.º Los encargados de la limpieza de las calles, plazas y mercados, cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, del continuo y esmerado aseo en que á todas horas deben hallarse, haciendo desaparecer las materias animales y vegetales que entrando en putrefacción alteran la composición del aire.

3.º Desde las doce de la noche á las cinco de la madrugada serán las únicas horas destinadas á la limpieza de los pozos inmundos, letrinas, sumideros, alcantarillas, etc., como también á la extracción de sus productos; dejándose herméticamente tapadas las aberturas aunque haya de continuarse la limpia en las noches siguientes.

4.º Los dependientes de mi autoridad cuidarán escrupulosamente que los mata-deros, carnicerías, pescaderías, lavaderos y cementerios tengan las condiciones higiénicas que requieren los lugares de esta clase.

5.º No se permitirán bajo ningun concepto en esta ciudad, sus arrabales y poblaciones enclavadas en su término, pollerías, cebaderos de puercos ni depósitos de otros animales que puedan viciar el aire.

6.º Los dueños de almacenes de trapería, bacalao y de cualquier otra sustancia de fácil corrupción, y los de las fábricas de curtidos, cuerdas de tripa, almidón y todas aquellas que originan descomposiciones activas de materias orgánicas, no podrán tener entretenidos los desperdicios de fábrica, y deberán por la ventilación y la limpieza, desinfectar y destruir las emanaciones nocivas capaces de alterar la pureza del aire.

7.º Los veedores ó inspectores de viveres concedores de los desastrosos efectos que causan á la salud la mala calidad de los alimentos y bebidas, redoblarán su celo y vigilancia á fin de que

los alimentos que se espendeden al público sean reconocidos á todas horas, prohibiendo el uso de las carnes y pescados que no sean frescos, de las frutas y legumbres no maduras, de las leches impuras en principio de acidificación, de los vinos irritantes y acerbos y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud.

8.º Una comisión permanente de salubridad pública nombrada conforme lo prevenido en la Real orden de 18 de Enero de 1849 se encargará de practicar las visitas domiciliarias convenientes con el fin de destruir las causas generales y parciales de insalubridad.

9.º Esta comisión se ocupará con la mayor constancia y actividad en proponer los medios para la estinción completa de los efluvios pantanosos, de los productos de las fábricas insalubres, de las charcas, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, en aconsejar la policía sanitaria que se exijan los lugares, casas y establecimientos á que se refieren las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de este bando, y por último en proponer las medidas mas convenientes, para que no vivan hacinadas en reducidas habitaciones familiares proletarias, para que sean ventiladas las casas que la falta de aire respirable pudiera convertir en dañosas á la salud de sus moradores y para que sean desocupadas aquellas para las cuales no se conozcan medios de darles ventilación, limpieza y desinfección bastante para ser habitadas.

En todos tiempos la adopción de medidas higiénicas se hace recomendable, hoy mas que nunca, aunque por las noticias que tengo la salud del vecindario de esta ciudad no puede ser mas satisfactoria, se hace preciso adoptarlas y me persuado que todos los moradores de esta capital demostrarán un vivo interés en cumplir las disposiciones del presente bando, á fin de poder conjurar, como otras veces el peligro que pudiera amenazar la salud de estos habitantes. Palma 29 de julio de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

### Núm. 939.

Apénas el Ayuntamiento se enteró del Real decreto de 29 de Abril último que permite que con autorización de los Gobernadores civiles se celebren rifas cuyos productos se destinen á la beneficencia, siempre que el valor de los premios no exceda de 1000 reales, conoció que creando una rifa semanal en esta ciudad pudiera atenderse mejor la beneficencia domiciliaria sin gravar mas este capítulo del presupuesto. Esta rifa (si no se recomienda por el aliciente de sus premios, pues insignificantes deben ser cuando su valor total no puede pasar de 1,000 reales, con todo lleva una recomendación muchísimo mas alta y es el objeto á que sus productos se destinan, lo que hará que las personas caritativas compren sus billetes no como una esperanza á premio sino como una limosna á los desvalidos.

En su consecuencia pues y debiendo en breve establecerse la citada rifa creo oportuno publicar sus principales bases que son las siguientes:

1.ª Los objetos destinados para premios estarán de manifiesto en la Casa consistorial.

2.ª Cada sorteo constará de 6.000 billetes al precio de 50 céntimos de real cada uno.

3.ª En los billetes estará impreso el programa del sorteo.

4.ª Los espendedores de billetes usarán un distintivo para ser facilmente conocidos del público.

5.ª El sorteo se celebrará á la una de la tarde de cada domingo en el balcón inferior de la Casa consistorial bajo la presidencia de una comisión del Ayuntamiento.

6.ª Los premios se entregarán en la secretaría del Ayuntamiento todos los dias laborables desde la una hasta las tres de la tarde mediante la indispensable entrega del billete favorecido por la suerte.

7.ª Los billetes caducarán al año de su fecha y no cobrarán premio los que se presenten rotos, manchados ó de cualquier otro modo que impida comprobar su legitimidad. Palma 27 de Julio de 1865. —Miguel Estade y Sabater.

### Núm. 940.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 20 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

**DOÑA ISABEL II,**

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se añade lo siguiente: «Dejando de comparecer el deudor citado para reconocimiento de firma, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma, se decretará contra él la ejecución mediante este requisito, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago por ante notario público, ó se hubiere celebrado juicio de conciliación, sin haberse opuesto en aquel acto tacha de falsedad á la firma en que funde el acreedor su acción ejecutiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —**YO LA REINA.**—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposición á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se

guarde y cumpla á cuyo fin se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia. Palma 28 de Julio de 1865. — Juan del Pueyo.

### Núm. 941.

**D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.**

Por disposición de este Juzgado se saca á pública subasta por plazo de dos años el arriendo de un molino de agua llamado «del Palmer» sito en el término de esta ciudad lindante con el camino de Valldemosa y con los predios «Son Pont de la Terra», «Son Basó» y «Son Tugores» propio de doña Juana Ana Balaguer; cuya finca se arrendó anteriormente por precio de doscientas y dos libras diez sueldos anuales para con su producto hacer pago á don José Seguí y otros de lo que acreditan contra dicho Balaguer y costas que está debiendo y queda señalado para su remate el dia veinte y uno de los corrientes en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para noticia de los licitadores. Palma dos de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. —Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

### Núm. 942.

Quien quiere hacer postura á una casa zaguana sita en esta ciudad frente la iglesia de Capuchinas, manzana ciento sesenta y ocho número veinte y uno, que linda por la izquierda conforme se entra, con calle del Juez Oliver, por el frente con la de las Capuchinas y por la derecha y espaldas con casas de las mismas pertenencias, justipreciadas en diez y nueve mil libras de esta moneda, propia dicha casa de D. Francisco de Montaner é Yraola, que se vende para con su producto hacer pago á D. Bartolome Llobera de lo que le resulta deber; acuda á los estrados de este Juzgado el dia doce de Agosto próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; con la inteligencia que las costas y derechos de esta subasta, incluso los de la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma y juzgado de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja diez y siete Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.

**PALMA.**

**IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,**

**IMPRESOR REAL.**